

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0037

Clase: Ejecutivo

Revisado el documento base de la ejecución, observa el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos que expresa el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que a continuación se expresan:

Como es sabido, la promesa de compraventa si reúne los requisitos del artículo 1611 del Código Civil es contrato legalmente celebrado entre las partes.

Particularmente la promesa de compraventa es un contrato sinalagmático y oneroso, es decir, que las partes tienen obligaciones a cargo y existe interés económico.

En el caso bajo estudio solicita la actora se libre mandamiento ejecutivo en favor de Yeymy Paola Borda Valenzuela en contra de Fredy Abelardo Velásquez Montoya, compradora y vendedor, respectivamente, a fin de que se ordene la suscripción de la escritura pública en la Notaria convenida.

Si bien esa obligación fue pactada dentro del contrato, no obstante, no está acreditado que el pago de las cuotas convenidas en la promesa, particularmente las de los meses de octubre de 2020 y subsiguientes a la fecha, obligación que esta cargo de la demandante, y, que es necesario acreditar teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1) del artículo 1608 del C.C. y 1610 ídem.

Al estar ausente uno de los requisitos que indica el artículo 422 del C.G.P., - exigibilidad-, no es plausible librar mandamiento en la forma solicitada, motivo por el que se niega la orden de apremio.

Entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias pertinentes en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ